



# ABALT®

AUDITORES & CONSULTORES

Una Firma Ecuatoriana con visión internacional.



## Informativo Gerencial

12-agosto-2016

**Su confianza, nuestro mejor negocio.**

Las firmas miembro de ABALT Auditores & Consultores ayudan a las organizaciones y a las personas a generar el valor que necesitan en sus negocios. Somos una red de firmas presentes en todo el Ecuador y contamos con un equipo altamente calificado de personas que comparten el compromiso de ofrecer la mejor calidad en nuestros servicios de Auditoría y Consultoría. Conózanos en:

[www.abaltec Ecuador.com](http://www.abaltec Ecuador.com)

## Contenido

---

1. Regulaciones sobre los gastos indirectos asignados desde el exterior por partes relacionadas.	1
2. Normas para el procedimiento de exoneración, reducción o rebaja de impuestos vehiculares administrados por el SRI.	3
3. Reformar la Resolución NAC-DGERCGC16-00000217 y la Resolución NAC-DGERCGC14-00787.	5
4. Normas complementarias para la liquidación del ICE en vehículos importados a partir de la Ley para el Equilibrio de las Finanzas Públicas.	7
5. Condiciones para la existencia de afectación a causa del terremoto en contribuyentes con domicilio distinto a Manabí y Esmeraldas.	8



ABALTPARTNERS CIA.LTDA.,  
AUDITSOLUTIONS SOLUCIONES DE  
AUDITORIA INTEGRAL CIA. LTDA. y  
ABALTBUSINESS ADVISORS CÍA. LTDA.  
son firmas miembro de la red de empresas  
asociadas ABALT Auditores & Consultores.

ABALT Auditores & Consultores es el  
nombre comercial de la red ABALT  
Auditores & Consultores y de cada una de  
las empresas asociadas de ABALT  
Auditores & Consultores.

Cada una de las firmas miembro, es una  
entidad legal separada y no tiene ninguna  
responsabilidad derivada de los actos u  
omisiones de la otra entidad. Ninguna de  
las disposiciones o reglas de la red ABALT  
Auditores & Consultores constituyen o  
implican una relación de sucursal entre  
ABALT Auditores & Consultores y cada  
una de las firmas miembro de la red.

En **ABAL T** generamos confianza en los mercados ayudando a que la presentación de la información financiera sea cada vez más transparente.

Asumimos el compromiso de construir un mundo mejor, porque cuando el mundo prospera, las empresas trascienden.

Somos su mejor opción en la provisión de soluciones claves, integrales y efectivas para el éxito empresarial.

**10**  
**Ago.**  
**2016**

---

## **1. Regulaciones sobre los gastos indirectos asignados desde el exterior por partes relacionadas.**

---

En el suplemento del registro oficial No. 816 del día miércoles 10 de agosto de 2016, se publicó la resolución No NAC-DGERCGC16-00000332 emitido por el Servicio de Rentas Internas, a continuación se transcribe su contenido:

Artículo 1. **Ámbito de aplicación.**– Establecer regulaciones respecto a los gastos indirectos con la finalidad de aplicar el límite de deducibilidad que tienen estos rubros para la liquidación del Impuesto a la Renta de sociedades residentes en el Ecuador, cuando hayan sido asignados desde el exterior por sus partes relacionadas.

Artículo 2. **Gastos indirectos.**– Se entenderá como gastos indirectos a aquellos costos y gastos incurridos por algún otro miembro del grupo en forma directa y asignados al contribuyente, siempre que:

a) Se haya aplicado una misma base de asignación de costos o gastos a más de un miembro del grupo o parte relacionada; o,

b) Aunque no se haya aplicado una misma base de asignación, las funciones, activos o riesgos correspondientes a quien incurrió directamente en los costos o gastos no implican para éste un margen de ganancia económicamente significativo conforme el análisis requerido en aplicación del régimen de precios de transferencia. Esta disposición debe aplicarse atendiendo el principio de esencia económica, independientemente de los valores, número de intervinientes, medios y formas de pago.

Para los efectos de la presente Resolución, se entenderá como miembro del grupo a toda parte relacionada del contribuyente. Así mismo, se entenderá que la asignación es del exterior cuando la parte relacionada que haya incurrido originalmente en los costos y gastos no sea residente fiscal, ni establecimiento permanente, en Ecuador.

Artículo 3. **Contratos de recursos naturales no renovables.**– En el caso de contribuyentes con contratos de exploración, explotación y transporte de recursos naturales no renovables, se dará el mismo tratamiento que a cualquier gasto indirecto asignado desde el exterior por partes relacionadas a los servicios técnicos y administrativos, incluyendo consultorías, aunque no se trate de los casos comprendidos dentro de las disposiciones establecidas en el artículo anterior y atendiendo las definiciones establecidas en la normativa tributaria respecto a servicios técnicos, administrativos y de consultoría.

Artículo 4. **Límites a la deducibilidad.**– Siempre que se trate de casos comprendidos dentro de las definiciones establecidas en la presente resolución, la deducibilidad de los gastos indirectos asignados desde el exterior por partes relacionadas deberá encontrarse dentro de los límites de deducibilidad fijados en el innumerado agregado a continuación del numeral 6 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Cuando una sociedad no se encuentre en el ciclo preoperativo del negocio y la suma de la base imponible del período más el valor de dichos gastos sea menor a cero, el valor total de los referidos gastos no será deducible. En caso de que la suma de la base imponible del período más el valor de los gastos indirectos asignados desde el exterior por partes relacionadas sea positivo se aplicará un límite de deducibilidad igual al 5% de aquella suma, para lo cual deberá considerarse únicamente los gastos indirectos asignados desde el exterior incurridos en el período analizado, sea que hubieren sido registrados en cuentas de resultados o de activo.

Cuando las sociedades se encuentren en el ciclo preoperativo del negocio, el límite será igual al 5% del saldo de activos al 31 de diciembre del período analizado, considerándose para el efecto únicamente los gastos indirectos asignados desde el exterior incurridos en el período, sea que hubieren sido registrados en cuentas de resultados o de activo.

Cuando una sociedad registre los gastos mencionados en los dos incisos anteriores tanto en el activo como en cuentas de resultados y éstos superen dicho límite, el monto en exceso no deducible deberá asignarse de manera proporcional a los valores de tales registros.

Cuando de acuerdo a las normas contables aplicables, los gastos indirectos se hubieren registrado como parte del activo para su correspondiente amortización en periodos futuros, se deberá establecer el límite de deducibilidad del valor a depreciar o amortizar en períodos futuros, por cada ejercicio fiscal en que se produjo el registro en el activo.

Artículo 5. Operaciones fuera del alcance del límite.-No será aplicable el límite de deducibilidad establecido para gastos indirectos asignados desde el exterior por partes relacionadas para los siguientes costos y gastos:

- a) Servicios técnicos y administrativos, incluyendo consultorías, prestados a contribuyentes que no tengan los contratos referidos en el artículo 3 de la presente resolución; o,
- b) Regalías cargadas al activo, costo o gasto por parte de todo tipo de contribuyentes;

Para estos casos aplicarán los límites establecidos en el numeral 16 del artículo 28 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

La deducibilidad de los gastos indirectos, tal como se definen en la norma y en la presente regulación, asignados al contribuyente por partes relacionadas residentes o establecimientos permanentes en Ecuador, no estará sujeta a los límites fijados con respecto a gastos indirectos del exterior ni respecto a servicios técnicos, administrativos, de consultoría y regalías.

Artículo 6. Independencia de los límites de deducibilidad.- Los límites de deducibilidad aplicables a operaciones entre partes relacionadas deben calcularse de manera independiente, por lo que, en caso requerir aplicarse límites tanto por gastos indirectos del exterior como por servicios técnicos, administrativos, de consultoría o regalías, las bases de cálculo deberán atender lo siguiente:

- a) De tratarse de sociedades en ciclo preoperativo, la base de cálculo será el total de activos;
- b) En los demás casos, la base de cálculo para el límite de gastos indirectos se fijará considerando el valor total de los servicios técnicos, administrativos, de consultoría o regalías como si estos no tuvieran límite de deducibilidad, cumpliendo con todos los otros requisitos de deducibilidad.

La base de cálculo para el límite de estos servicios técnicos, administrativos, de consultoría y regalías se fijará considerando el valor total de los gastos indirectos como si estos no tuvieran límite de deducibilidad, cumpliendo con todos los otros requisitos de deducibilidad.

Artículo 7. Otras normas de deducibilidad.- El límite legal a la deducibilidad de gastos indirectos asignados desde el exterior se aplicará sin perjuicio del cumplimiento de los principios y normas tributarias como el hecho económico, la pertinencia del gasto, la plena competencia y el cumplimiento de otros deberes como son la retención en la fuente y la certificación de auditores independientes.

Artículo 8. Aplicación de convenios para evitar la doble imposición.- Para aplicar los beneficios previstos en los convenios internacionales para evitar la doble imposición en operaciones de gastos indirectos y reembolsos, se atenderán las disposiciones generales y específicas para aplicar y evitar el abuso de este tipo de tratados, sean disposiciones propias del convenio u otras disposiciones normativas aplicables según el caso, incluyendo la sustancia sobre la forma, la buena fe en la interpretación de los tratados, las condiciones de propósito principal, actividad y/o presencia sustancial y beneficiario efectivo; la limitación de beneficios; y, la certificación de la residencia fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**10**  
**Ago.**  
**2016**

---

## **2. Normas para el procedimiento de exoneración, reducción o rebaja de impuestos vehiculares administrados por el SRI.**

---

En el suplemento del registro oficial No. 816 del día miércoles 10 de agosto de 2016, se publicó la resolución No NAC-DGERCGC16-00000331 emitido por el Servicio de Rentas Internas, a continuación se transcribe su contenido:

Artículo 1. Ámbito de aplicación.- Establézcase la regulación de procesos automáticos o de la atención de solicitudes electrónicas a través del portal web institucional, para la exoneración, reducción o rebaja especial del Impuesto Anual sobre la Propiedad de Vehículos Motorizados así como la exoneración del Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular.

Serán beneficiarios de las exoneraciones, reducciones o rebajas mencionadas en el inciso anterior, los propietarios de los vehículos que cumplan las condiciones establecidas en la norma que regula cada uno de los impuestos, según la verificación efectuada en la base de datos del Servicio de Rentas Internas y/o de otras entidades, según corresponda.

Artículo 2. Solicitud del beneficio a través del portal web institucional.- Los beneficiarios del procedimiento establecido en la presente Resolución podrán efectuar la solicitud electrónica del beneficio mediante el menú de "Matriculación Vehicular" en la opción de "Exoneraciones", disponible en el portal web institucional [www.sri.gob.ve](http://www.sri.gob.ve): para lo cual deberán disponer de la clave de uso de medios electrónicos, que el vehículo se encuentre registrado en la base de datos del Servicio de Rentas Internas y que el mismo no tenga otra exoneración, reducción o rebaja de los impuestos contemplados en la presente Resolución por los mismos periodos.

Cuando una solicitud no pueda ser procesada favorablemente a través de este medio, el beneficiario podrá presentar una solicitud física en cualquier oficina de la Administración Tributaria para acceder a los beneficios de exención de impuestos vehiculares, previo a la revisión y validación de la documentación presentada.

Artículo 3. Verificación y registro automático del beneficio.- Cuando se trate de vehículos nuevos adquiridos en el territorio nacional, aplicará la exoneración, reducción o rebaja especial, una vez que los comercializadores registren la información del propietario del vehículo y se hayan verificado las condiciones establecidas para el otorgamiento de los beneficios tributarios, según corresponda.

En el caso de vehículos importados para uso personal se aplicará el beneficio conforme la información del importador (propietario), siempre y cuando la autoridad competente de aduanas proporcione dicha información de manera automática al Servicio de Rentas Internas y se hayan verificado las condiciones establecidas para el otorgamiento de la exoneración, reducción o rebaja especial, según corresponda.

Así mismo, cuando se registren contratos de compraventa de manera automática por parte del Consejo de la Judicatura, se aplicará el beneficio, siempre y cuando esta Administración Tributaria hubiere verificado que el nuevo propietario cumpla con las condiciones establecidas para el otorgamiento de la exoneración, reducción o rebaja especial, según corresponda.

Si de la información recibida por el Servicio de Rentas Internas y/o de las propias bases de datos no se pudiera verificar dentro de los procesos automáticos el cumplimiento de las condiciones establecidas para el otorgamiento del beneficio, los propietarios podrán acceder a la respectiva exención de impuestos vehiculares una vez cumplidas todas las condiciones, mediante "Servicios en Línea" del portal web institucional [www.sri.gob.ve](http://www.sri.gob.ve) o presentando una solicitud física en cualquier oficina de la Administración Tributaria a la cual deberá adjuntar la documentación que respalde el cumplimiento de las condiciones.

Artículo 4. Clave de uso de medios electrónicos.- Para la generación de solicitudes de exoneraciones, reducciones y/o rebajas a través del portal web institucional, indicadas en el artículo 2 de la presente Resolución, el solicitante deberá disponer de la clave de uso de medios electrónicos, utilizada para acceder a otros servicios disponibles en "Servicios en Línea" del portal web institucional [www.sri.gob.ee](http://www.sri.gob.ee).

Artículo 5. Efectos de la notificación.- El registro de la exoneración, reducción y/o rebaja de impuestos vehiculares, se realizará de manera automática a través del portal web institucional y el beneficiario podrá acudir a cualquiera de las oficinas de esta Administración Tributaria a nivel nacional para obtener la notificación de la resolución.

El Servicio de Rentas Internas podrá notificar la resolución mencionada en el inciso anterior por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 107 del Código Tributario.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- El Servicio de Rentas Internas podrá realizar de oficio procesos masivos de registro de exoneración, reducción o rebaja especial de los impuestos contemplados en la presente Resolución, de acuerdo a la información de las bases de datos de esta Administración Tributaria y de otras entidades, según corresponda.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Mientras la autoridad competente de aduanas no remita la información del propietario (importador) de forma automática a la base de datos del Servicio de Rentas Internas, los propietarios de los vehículos importados para uso personal, deberán solicitar se registre la propiedad en las oficinas del Servicio de Rentas Internas y posteriormente solicitar el beneficio de exención de impuestos vehiculares, mediante "Servicios en Línea" del portal web institucional [www.sri.gob.ee](http://www.sri.gob.ee) o presentando una solicitud física en cualquier oficina de la Administración Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Registro Oficial.

**05  
Ago.  
2016**

---

### **3. Reformar la Resolución NAC-DGERCGC16-00000217 y la Resolución NAC-DGERCGC14-00787.**

---

En el suplemento del registro oficial No. 813 del día viernes 05 de agosto de 2016, se publicó la resolución No NAC-DGERCGC16-00000325 emitido por el Servicio de Rentas Internas, a continuación se transcribe su contenido:

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 4 de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000217 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 765 del 31 de mayo del 2016, por el siguiente:

"Artículo 4. Porcentaje de retención en la fuente de impuesto a la renta.- Los porcentajes de retención en la fuente a cargo del propio sujeto pasivo, serán los siguientes:



a) El 2% cuando el titular de la licencia de comercialización cumpla con todas las condiciones siguientes:

1. Que el sujeto pasivo –titular de una licencia de comercialización– se encuentre al día en sus obligaciones tributarias y,
2. Que la retención se aplique a exportaciones de sustancias minerales provenientes de concesiones mineras, siempre que con los titulares de dichas concesiones el sujeto pasivo –titular de una licencia de comercialización– hubiese suscrito un contrato de operación minera que a la fecha de la exportación se encuentre vigente y haya sido registrado en la Agencia de Regulación y Control Minero.

b) El 3% cuando el titular de una licencia de comercialización cumpla con todas las condiciones siguientes:

1. Que el sujeto pasivo –titular de una licencia de comercialización– se encuentre al día en sus obligaciones tributarias y,
2. Que la retención se aplique a exportaciones de sustancias minerales que no provengan de contratos de operación minera conforme las condiciones del numeral 2 del literal a) del presente artículo.

c) El 10% en los demás casos dentro del ámbito de aplicación de la presente Resolución. "

Artículo 2.- En el artículo 2 de la Resolución NAC-DGERCGC14-00787 publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 346 del 2 de octubre del 2014, mediante la cual se establecieron los porcentajes de retención en la fuente de impuesto a la renta; a continuación del literal e) del numeral 3, agréguese el siguiente literal:

"f) Los sujetos pasivos que adquieran sustancias minerales dentro del territorio nacional. "

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Hasta que esté disponible en el portal web [www.sri.gob.ec](http://www.sri.gob.ec) el anexo tributario de transacciones realizadas por el sector minero, para acogerse al porcentaje de retención en la fuente de impuesto a la renta del 3% establecido en la presente Resolución, el sujeto pasivo –titular de una licencia de comercialización– deberá realizar una declaración juramentada por cada exportación en la que certifique el origen lícito de las sustancias minerales a exportar. Para el efecto, en dicha declaración debe detallar el monto de la última compra e identificar con nombres completos, razón social, número de cédula o RUC, según el caso, a todo integrante de la cadena de comercialización, de manera que se evidencie que las sustancias minerales a exportar provienen de titulares de concesiones mineras, operadores de concesiones mineras, operadores de planta de beneficio, titulares de licencias de comercialización, mineros artesanales o importadores.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

05  
Ago.  
2016

## **4. Normas complementarias para la liquidación del ICE en vehículos importados a partir de la Ley para el Equilibrio de las Finanzas Públicas.**

En el suplemento del registro oficial No. 813 del día viernes 05 de agosto de 2016, se publicó la resolución No NAC-DGERCGC16-00000326 emitido por el Servicio de Rentas Internas, a continuación se transcribe su contenido:

Expedir las normas complementarias para la liquidación del impuesto a los consumos especiales ICE en vehículos importados a partir de la vigencia de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas.

Artículo 1. **Ámbito de aplicación.**- La presente regulación es aplicable para las importaciones de vehículos gravados con ICE, a partir de la vigencia de las Disposiciones Transitorias Duodécima y Décimo Tercera de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas.

Artículo 2. **Liquidación de ICE.**- En caso de vehículos nacionalizados, sobre los que no se hubiese aplicado la rebaja del ICE prevista en la Disposición Transitoria Duodécima de la Ley antes referida, y siempre que dichos vehículos (terminados o en CKDS) al 25 de abril de 2016 se hayan encontrado físicamente en el país sin nacionalizarse y cuyo precio de venta al público sugerido haya sido de hasta treinta mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD 30.000), el Servicio de Rentas Internas deberá remitir al Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador (SENAE) la información de comercialización de dichos vehículos, esta última institución con base a dicha información, atenderá las solicitudes de devolución de pago indebido o en exceso, en el marco de sus competencias.

Respecto de la aplicación de la Disposición Transitoria Décimo Tercera de la mencionada Ley, esta Administración Tributaria pondrá a disposición del SENA E la información que le permitirá visualizar la base imponible descontando el efecto del incremento temporal del IVA y la tarifa del ICE correspondiente.

Artículo 3. **Control Posterior.**- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 2 del presente acto normativo, el Servicio de Rentas Internas se reserva el derecho de efectuar los procesos de control que considere pertinentes, con el fin de verificar que los vehículos que se acogieron a la rebaja de los puntos porcentuales del ICE, hayan cumplido con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Duodécima de la referida Ley.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.**- Para efectos de la aplicación de la Disposición Transitoria Décimo Tercera de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas, el Servicio de Rentas Internas proporcionará hasta 31 de agosto del año en curso, la información necesaria para la devolución de pago indebido o en exceso por parte del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador en el marco de sus competencias.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**05  
Ago.  
2016**

## **5. Condiciones para la existencia de afectación a causa del terremoto en contribuyentes con domicilio distinto a Manabí y Esmeraldas.**

En el suplemento del registro oficial No. 813 del día viernes 05 de agosto de 2016, se publicó mediante la No NAC-DGERCGC16-00000327 emitido por el Servicio de Rentas Internas, a continuación se transcribe su contenido:

Artículo 1.- **Ámbito de aplicación.-** Establecer las condiciones para la existencia de afectación provocada por el terremoto, en la actividad económica de los contribuyentes que al 16 de abril de 2016 hayan tenido su domicilio en otras circunscripciones fuera de las provincias de Manabí y Esmeraldas, para efecto de la exoneración del pago de la contribución solidaria sobre utilidades, la remisión del 100% de intereses, multas y recargos derivados de toda obligación tributaria y fiscal vencida a la fecha de vigencia de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de Abril de 2016 y la exoneración del pago del saldo de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2015.

Artículo 2.- **Condiciones para considerar casos de afectación por parte de personas no domiciliadas en Manabí y Esmeraldas.-** Los sujetos pasivos domiciliados fuera de las provincias de Manabí y Esmeraldas serán considerados como afectados siempre que:

a) Se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

1. Por lo menos el 50% del total del rubro de propiedad, planta y equipo, sin considerar terrenos, a la fecha del terremoto, se haya encontrado en las zonas afectadas.
2. Por lo menos el 50% de los ingresos totales del sujeto pasivo registrados en su declaración del impuesto a la renta del periodo 2015 se hayan generado en las zonas afectadas.
3. Por lo menos el 50% de los costos y gastos operacionales del sujeto pasivo registrados en su declaración del impuesto a la renta del periodo 2015 se hayan incurrido en las zonas afectadas.

b) Cumplan con alguno de los casos previstos en el artículo 23 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las Zonas Afectadas por el Terremoto de 16 de Abril de 2016, o con alguno de los otros casos de afectación establecidos en el artículo 2 de la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000309.

Artículo 3.- Fijación de domicilio especial.- El Servicio de Rentas Internas podrá fijar como domicilio especial la dirección ubicada en las zonas afectadas, a los sujetos pasivos que se acojan a la presente resolución, en la medida que faciliten la determinación y recaudación de los tributos.

Disposición final.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

---

Esta publicación ha sido elaborada cuidadosamente por **ABALT Auditores & Consultores**; sin embargo, ha sido redactada en términos generales y debe ser considerada, interpretada y asumida únicamente como una referencia general. Esta publicación no puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas y usted no debe actuar o abstenerse de actuar de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con **ABALT Auditores & Consultores** para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares.

**ABALT Auditores & Consultores**, sus socios, empleados y agentes no aceptan ni asumen ninguna responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o ante cualquier decisión basada en ella.



Somos su mejor opción en la provisión de soluciones claves,  
integrales y efectivas para el éxito empresarial.



AUDITORÍA FINANCIERA  
CONSULTORÍA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA  
CONSULTORÍA TRIBUTARIA  
PRECIOS DE TRANSFERENCIA  
OUTSOURCING CONTABLE  
CONSULTORÍA DE TALENTO HUMANO  
CAPACITACIÓN

Tel.: (593-2) 2480433 - 2 2439837 - 2 2437901  
Av. de los Shyris 1240 y Portugal Edf. Albatros Ofic. 702  
Cel.: (593-9) 92560159 - (593-9) 90645213  
info@abaltecuador.com  
www.abaltecuador.com  
Quito-Ecuador

Su confianza,  
nuestro mejor negocio..!!



Abalt Auditores  
& Consultores



@AbaltEcuador

## ABALT AUDITORES & CONSULTORES

Paola Martínez R.

Socia

Tel: +00593 991 362 245

paola.martinez@abaltecuador.com

Edgar Álvarez Ch.

Socio

Tel: +00593 994 536 771

edgar.alvarez@abaltecuador.com

Héctor Vizúete V.

Socio

Tel: + 00593 981 899 444

hector.vizúete@abaltecuador.com



Abalt Auditores & Consultores



@AbaltEcuador

Tel: (593-2) 2480433 - 2 2439837 - 2 2437901

Av. de los Shyris 1240 y Portugal Edf. Albatros Ofic. 702

Cel.: (593-9) 92560159 - (593-9) 90645213

info@abaltecuador.com

Quito-Ecuador